



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07703-2006-PA7TC
LIMA
ÁNGELA DEL PILAR RÍOS GIL DE CANALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela del Pilar Ríos Gil de Canales contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 366, su fecha 27 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en su cargo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que prestó servicios para la emplazada desde el 17 de abril del 2001 hasta el 15 de junio del 2004; que su contrato se desnaturalizó, porque suscribió contratos de locación de servicios, pese a que desempeñaba labores de naturaleza permanente; y que fue víctima de despido sin expresión de causa.

El Procurador Público del Ministerio de Justicia propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de falta de legitimidad para obrar del demandado, de oscuridad en el modo de proponer la demanda y de prescripción extintiva, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que, cuando se extinguió el Registro Predial Urbano, se extinguió también, automáticamente, el contrato laboral de la recurrente; que este proceso constitucional no es idóneo para resolver la controversia, porque se requiere de la actuación de pruebas, y que no se ha lesionado ningún derecho de la demandante.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de febrero del 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte la demanda, por estimar que la demandante no podía ser cesada ni destituida sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, porque se demostró que la recurrente mantuvo una relación laboral por más de un año con la emplazada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que en este proceso no se puede determinar si el despido de la demandante fue arbitrario o no, debido a que la actora recurrió a la vía laboral ordinaria para reclamar indemnización por despido arbitrario.

FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de las copias certificadas que obran de fojas 248 a 283, antes de iniciar el presente proceso de amparo, con fecha 13 de setiembre de 2004, la recurrente interpuso demanda en la jurisdicción laboral ordinaria para que la emplezada le cancele la cantidad de S/. 167,190.80 (ciento sesenta y siete mil ciento noventa nuevos soles con ochenta céntimos), por concepto de compensación por tiempo de servicios y de indemnización por despido arbitrario.
2. En la STC 0976-2001-AA/TC, este Tribunal ha expresado que “(...) el artículo 34° del Decreto Legislativo N.° 728, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7.° del Protocolo de San Salvador –vigente en el Perú desde el 7 de mayo de 1995-, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente y, por ello, no es inconstitucional”.
3. En consecuencia, de conformidad con el inciso 3) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional, la demanda no puede ser acogida, puesto que la recurrente optó previamente por acudir a la vía ordinaria laboral a fin de cobrar la indemnización como protección adecuada contra el despido arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOVEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)